000561/2021

Comodoro Rivadavia, ocho de febrero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"L. Q. M. J. c/C. P. A. s/Violencia Familiar" expte n° 561/2021**, enidos del Juzgado de Familia N°1(expte n° 564/2021), por haber interpuesto E. C. y H. C., recurso de apelación contra la resolución de fecha 22 de octubre de 2021 que prorroga la permanencia provisoria de la actora en la vivienda familiar.

El recurso es concedido el 4 de noviembre de 2021 y se elevan las actuaciones a esta Alzada el 2 de diciembre de 2021.

I.- Los recurrentes en su memoria (ID 489583)se oponen a la prórroga de la permanencia de la actora en la vivienda que es de su propiedad. Señalan que no tienen deber alguno con la accionante. Manifiestan que la medida conculca su derecho de propiedad. Agregan que la señora L. tiene un departamento de su propiedad que podría ocupar para vivir. Sostienen que es obligación de los padres procurar vivienda a sus hijos y no debe recaer dicha obligación en terceros. Solicitan se aclare a que vía procesal pertinente refiere la magistrada en su decisión y el alcance temporal de la medida. Piden se haga lugar al recurso y se revoque la decisión.

Contesta la actora (ID 502906), sostiene los fundamentos del fallo y solicita el rechazo del recurso.

Elevada la causa a este Tribunal, se corre vista a la Asesora de Familia que ratifica el dictamen presentado el 21 de octubre de 2021.

II.- En este estado se advierte que el plazo por el cual se prorrogara la medida de

permanencia provisoria de la actora en la vivienda se ha cumplido.

Encontrándose perimido el término por el que se hubiera resuelto prorrogar la permanencia provisoria de la actora y su grupo familiar en la vivienda por el término de dos meses, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por los Sres. E. C. y H. C. el 30 de octubre de 2021 y fundado el 10 de noviembre de 2021 (ID 489583).

III.- Sin perjuicio de lo señalado, de las constancias de autos surge que la vivienda que ocupa la actora y sus hijas e hijo- todos menores de edad- es la vivienda familiar que habitaran con el señor P. A. C. durante la unión convivencial, sobrino de los recurrentes, con la anuencia de estos. Asimismo, consta que el conflicto y la situación de violencia familiar

se mantiene en el tiempo agravándose la conflictividad existente por la intervención de la familia extensa del demandado que, habilita el abordaje interdisciplinario y de los operadores judiciales.

Las medidas protectorias provistas por la normativa sobre violencia familiar, constituyen una herramienta esencial para garantizar a los ciudadanos el derecho a la vida, a la integridad psicofísica, a la seguridad, a la libertad, a la vivienda y, de manera concomitante, abre un espacio institucional dirigido a impulsar el cambio en la dinámica familiar, mediante la asistencia del ofensor/a o su familia a programas terapéuticos y educativos. Ello implica una tutela judicial urgente de carácter sustantivo encaminada a proteger derechos esenciales de la persona, cuya primordial finalidad es que, de un modo eficaz e inmediato se dé solución a situaciones familiares en las que impera la violencia física o psíquica. La permanencia del conflicto evidencia que los derechos de las jóvenes y del niño involucrados se encuentran afectados demostrando que la medida y la tutela provisoria decretada resultaron necesarias y deben ser confirmadas.

IV.- Atento el modo de resolver las costas se imponen por su orden (art. 69 y 70 CPr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de E. C. y H. C. contra la resolución del 22 de octubre de 2021.

2) Imponer las costas por su orden.

3) Regular los honorarios de la Dra. L. M. A. en 2 jus y del Dr. M. G. B. I. en 2 jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS